

**TEXTO APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
EL DÍA 18 DE MAYO DE 2021, REALIZADA MEDIANTE LA PLATAFORMA
GOOGLE MEET**

PROYECTO DE LEY 327 DE 2020 CÁMARA

**"POR EL CUAL SE REGULAN LAS COOPERATIVAS AGROPECUARIAS Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ARTÍCULO 1°. **Objeto:** Por medio de esta ley se busca fortalecer las cooperativas agropecuarias de pequeños y medianos productores e incentivar a los productores agrícolas, pecuarios y de pesca artesanal a formar organizaciones asociativas como las cooperativas agropecuarias para el desarrollo de sus actividades económicas de producción y comercialización, entre otras.

Así mismo establecer los parámetros generales para la política pública de asociatividad rural.

El desarrollo rural deberá entenderse integrado, con enfoque territorial, diferencial y de género, además de los sectores que esta economía tiene tradicionalmente, por la conservación del medio ambiente, la utilización de tecnologías apropiadas, la agroindustria y la producción de alimentos limpios y orgánicos, y de base agroecológica, así como por el uso del suelo con funciones diferentes a la producción de materias primas tales como el turismo rural.

ARTÍCULO 2°. °. El Gobierno Nacional elaborará e implementará, en un término no superior a un año contado a partir de la promulgación de esta ley, una política pública orientada al desarrollo rural y economía campesina con especial énfasis en la asociatividad rural a través de la conformación de cooperativas agropecuarias como una forma prioritaria de organización de los productores del campo y el impulso de la economía agropecuaria.

La construcción de la política pública deberá contar con la participación de los productores agrícolas, pecuarios, pesqueros, y demás sectores interesados en todas las regiones del país, incluyendo a las comunidades y organizaciones interesadas.

ARTÍCULO 3°. Las entidades encargadas de realizar el registro de las cooperativas, en todo el país, deberán establecer un trámite especial, y con menores costos monetarios, para la conformación de cooperativas agropecuarias de pequeños y medianos productores.

Así mismo deberán realizar actividades de promoción y pedagogía sobre este tipo de asociaciones, su conformación, manejo y beneficios, con el fin de impulsar su conformación.

Parágrafo 1º: *El Sena y la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias deberán desarrollar programas gratuitos de educación cooperativa que faciliten la creación de cooperativas campesinas, cuando estas estén conformadas por pequeños productores rurales, para lo cual se podrán apoyar de las organizaciones solidarias y de la educación superior, en el marco de la autonomía universitaria. El Gobierno Nacional reglamentará la materia*

Parágrafo 2º. *Las cámaras de comercio responsables del proceso de registro de la constitución de cooperativas agropecuarias, aplicarán la tarifa para actos sin cuantía cuando la organización sea conformada por pequeños productores rurales. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.*

ARTÍCULO 4º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, La Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias y las demás entidades relacionadas del orden Nacional, deberá implementar acciones de apoyo a los grupos de productores de los sectores agrícolas, pecuarios y pesqueros que deseen constituir cooperativas agropecuarias, orientándolos y apoyándolos en todo el trámite de su conformación y legalización y, durante el primer año de la cooperativa realizarán acciones de acompañamiento y asesoría en los temas que les sean propios a su misión, *especialmente lo relacionado con gestión financiera y administrativa y estructuración de negocios agropecuarios.*

ARTÍCULO 5º. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, deberá implementar, para la vigencia siguiente a la promulgación de la presente ley con los recursos que le sean transferidos desde el Presupuesto General de la Nación, convocatorias destinadas a fortalecer los proyectos productivos de las cooperativas agropecuarias de pequeños y medianos productores.

La Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias por su parte, adelantará programas de bienestar social para los asociados de cooperativas agropecuarias de pequeños y medianos productores y su familia.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá crear y ejecutar una línea especial de convocatorias dirigidas a promover los emprendimientos derivados de las cooperativas agropecuarias conformadas por: (i) Productores rurales víctimas de la violencia, lo cual certificará la UARIV. (ii) campesinos domiciliados en municipios con altos índices de pobreza multidimensional certificado por el DNP, (iii) conformadas por productores rurales atendidos por programas de desarrollo alternativo para la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito a cargo de la ART o la entidad que la sustituya, (iv) conformadas por la

población atendida por la ARN o la entidad que haga sus veces y (v) grupos asociativos de mujeres emprendedoras

ARTÍCULO 6°. La Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias deberá diseñar y adoptar programas y proyectos especiales para la promoción, fortalecimiento y desarrollo de las cooperativas agropecuarias, en especial de pequeños y medianos productores, y llevarlos hacia todos los sectores rurales del País, en especial al sector rural disperso.

ARTÍCULO 7°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo deberá apoyar a las cooperativas agropecuarias en los procesos de comercialización de la producción generada por las cooperativas de pequeños y medianos productores, desarrollando mecanismos que acerquen a los pequeños productores a los mercados de las ciudades grandes e intermedias, incluyéndoles en los planes de abastecimiento de estas y en las estrategias de compras públicas de entidades del Estado.

ARTÍCULO 8° La Superintendencia de la Economía Solidaria, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, revisará la información que actualmente solicita a las cooperativas agropecuaria para su supervisión, y la utilidad de la misma, y expedirá una nueva reglamentación que deberá caracterizarse por la pertinencia de la información solicitada y la facilidad de los canales para la entrega de informes y reportes

ARTÍCULO 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones legales que le sean contrarias.



CRISANTO PISSO MAZABUEL
Representante a la Cámara

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 036 correspondiente a la sesión realizada el día 18 de mayo de 2021; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 10 de mayo de 2021, según consta en el Acta No. 035.



JAIR JOSÉ EBRATT DIAZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

